

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GACHETÁ

E.

S.

D.

Ref.: sucesión No. 044/2020

Causante: **MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

LUIS FERNANDO GARCÍA MAHECHA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.374.860 expedida en Fusagasugá y portador de la Tarjeta Profesional número 38.733 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 7 número 5-20 del Municipio de Fusagasugá, correo electrónico lufegamaab@yahoo.com, actuando en nombre y representación de la señora **MARIA ELENA ALFONSO RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la Finca Manuelita Vereda La Trinidad del Municipio de Guasca, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.643.777 de Guasca, correo electrónico mariahelenaro1958@gmail.com demandante dentro del proceso de la referencia, al señor Juez con todo respeto, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día seis (06) del mismo mes y año, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día seis (06) del mismo mes y año, por medio del cual este Despacho judicial, negó el recurso de apelación contra la providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual había sido propuesta en subsidio del recurso de reposición, para que en su lugar se conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicitó a su Despacho expedir, con destino al Superior Jerárquico Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia, copia de la providencia impugnada con los anexos que sean necesarios y pertinentes para efectos del trámite del recurso de queja, en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P., y se surta como tal el trámite del recurso de queja que busca como esencia que el tribunal de segunda instancia ordene la concesión del recurso de alzada que en criterio del despacho de esta instancia **Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Gachetá**, se considera no tiene cabida.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

El Despacho mediante providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), dispuso:

“...RESUELVE: 1.... 2... 3. Frente a la solicitud de suspensión del proceso, el memorialista ESTESE a lo resuelto en auto del 28 de julio de 2021 (fl.73)...”

La providencia del 28 de julio citada señaló:

“...

De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado, de suspensión del proceso, se DENIEGA, por no cumplir los requisitos del art. 505 inciso 2º del Código General del Proceso.

...”

Contra esta providencia, el suscrito apoderado del ejecutante impetró el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, basado entre otras, en las siguientes apreciaciones:

“.....Una vez revisada la providencia de fecha 28 de julio de 2021, proferida en este mismo asunto y notificada por estado el día 29 del mismo mes y año, que cita: “...De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado, de SUSPENSIÓN del proceso se deniega, por no cumplir con los requisitos del art. 505 inciso 2º del Código General del Proceso...”, se habla de una normatividad vigente para la solicitud de exclusión de bienes de la partición, (ART.505 En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil. Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación, (subrayado mío) mas no de la suspensión acogida por el artículo 161 del C.G.P, que es la solicitada.

Como se expresó, en este mismo Despacho judicial se adelanta un proceso de existencia de Unión Marital de Hecho, surgida entre la señora **MARÍA ELENA ALFONSO RODRÍGUEZ** y el hoy aquí causante **MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, la que actualmente cursa bajo radicación número **0003/2021**, contra los señores **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, **TERESA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, **GRACIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, **HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en representación de su señora madre **ROSA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** como **HEREDROS DETERMINADOS** de **MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ q.e.p.d.** y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

Siendo así, considerando que lo solicitado se ajusta a derecho, por cuanto la sentencia o fallo, que ha de dictarse dentro del mencionado proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, afecta directamente este proceso de sucesión, vinculando o no bienes de haber social, se deberá esperar el resultado de la acción anunciada, para de esta manera definir la situación jurídica aquí alegada en los términos y condiciones que disponga dicho asunto de declaración.

Por lo anterior, señor Juez, ruego se revoque el numeral 3. de la providencia atacada, y en su lugar se disponga decretar la suspensión de

este proceso sucesorio No. 044/2020, toda vez, que opera el fenómeno jurídico de la prejudicialidad civil..."

Ahora bien, el Despacho en providencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día seis (06) del mismo mes y año, el Juzgado de conocimiento, resolvió el recurso en los siguientes términos:

"...PRIMERO: NO REPONE el numeral 3º de la providencia del 17 de marzo de 2022, que dispuso estarse a lo resuelto en auto del 28 de julio de 2021. SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por lo considerado en esta providencia..."

El a-quo funda sus argumentos, para rechazar por improcedente la apelación, en el hecho de que está, es decir, la providencia recurrida, no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., dentro de aquellas susceptibles del recurso de apelación, sin embargo y para no ir tan lejos la misma norma procesal, establece el beneficio de la apelación a través del numeral 8.

Este numeral del artículo 321 citado, genéricamente se refiere a todos aquellos eventos que resuelven sobre la medida cautelar o fije el monto de la caución para impedirla, decretarla o adelantarla; y en tratándose de medida cautelar en cuanto a su petición, alcances y efectos, es evidente que el legislador no puede generar de manera patristica cada evento o variable que afecte el derecho en litigio (en este caso la medida cautelar) razón por la cual en nuestro criterio y respetando la interpretación que hace el Juez de instancia consideramos que cabe perfectamente la apelación, que en su momento el señor Juez considera no tiene cabida en el listado literal del citado artículo 321 y que en contra posición respecto al numeral 8 expresamos nuestra inconformidad porque en efecto si tiene cabida la alzada.

En tal sentido, la mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el Juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia sobre lo estatuido en los art. 352 y 353 de C.G.P.

Finalmente estoy dispuesto a suministrar los recursos que sean necesarios en materia de arancel judicial para que en el evento que no se acceda a la petición de revocatoria recurrida, se ordene la expedición de copias para que se surta el recurso de queja pertinente y en tal sentido se instruya el mecanismo que se tenga dispuesto conforme a las reglas actuales de procedimiento por la virtualidad para cancelar los emolumentos que sean necesarios y se pueda surtir el recurso de queja que se anuncia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso, en especial los autos de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), y del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), los recursos interpuestos por el suscrito y todos los documentos y actos que dieron origen a la concurrencia de embargos.

COMPETENCIA

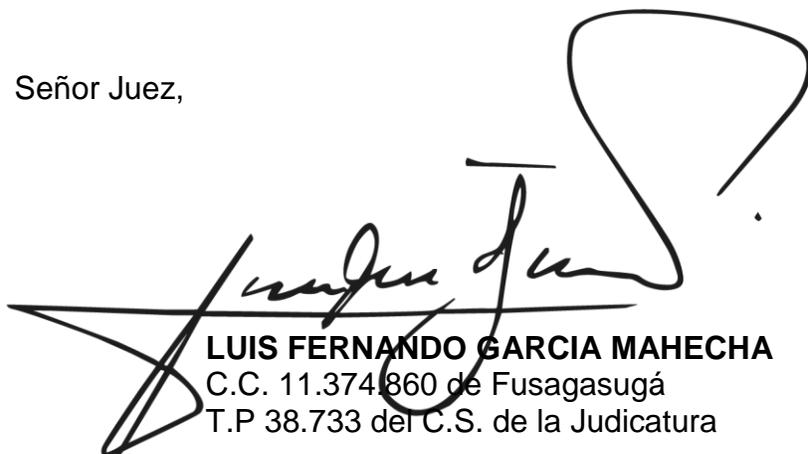
Por encontrarse Usted señor Juez, conociendo del proceso sucesorio en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia, a la cual deberá remitirse copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

Mi mandante, señora **MARÍA ELENA ALFONSO RODRIGUEZ**, recibirá notificaciones en la Finca Manuelita Vereda La Trinidad del Municipio de Guasca, correo electrónico mariahelenaro1958@gmail.com

El suscrito **LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA**, en la secretaria de su Despacho o en la calle 16 número 14-43 Oficina 101 Barrio fontanar del Municipio de Fusagasugá, correo electrónico lufegamaab@yahoo.com

Señor Juez,



LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA
C.C. 11.374.860 de Fusagasugá
T.P 38.733 del C.S. de la Judicatura